

# CORPORACIONES LOCALES: CONSERVACION DEL PATRIMONIO HISTORICO

Por FAUSTINO REBOLLO VIEJO

Jefe de la Sección de BB.CC.  
de la Delegación Provincial de Cultura  
y Medio Ambiente

## Introducción

Cuando «me contrataron» para estas jornadas, me planteé la orientación que daría este trabajo. En esta disyuntiva, vino a salvarme la persona que menos me lo esperaba: El Príncipe Carlos de Inglaterra.

Una intervención de este personaje en un programa televisivo, en el que hizo un recorrido por diversas poblaciones inglesas, comentando el «antes y después» de su arquitectura, las modificaciones urbanas, los contrastes, el respeto a lo existente, la valentía progresista de las intervenciones y las atribuciones de las autoridades en la materia, me dió la clave. Tenía que transportar lo expresado por este real personaje, a nuestra demarcación real. El problema estaba en la limitación que, de entrada, se me impuso: Diez folios.

Como quiera que entiendo que la consecuencia última de estas exposiciones debe ser práctica, lo enfoqué desde el punto de vista menos agradable por su barahunda legal, pero más positivo si se quiere hacer uso de él por las personas que tienen la obligación de hacer observar las normas legales. De ahí nace este pequeño compendio que se refiere a las Corporaciones Locales de forma directa.

Por eso, como contrapunto a lo que sigue, y honor de algún asistente batidor de la rima, de la métrica y de los colores, os digo que/me gustaría poner/poesía en el hablar/cosa que no puedo hacer/porque para mí, el rimar/un grave misterio es.

Y dicho esto, entremos en el meollo de la cuestión.

## **Legislación y Construcciones en conjuntos históricos o entornos monumentales**

La legislación en torno a las construcciones en Conjuntos Históricos es extensa, intensa y diversa, desde la Ley del 13 de Mayo de 1933, pasando por multitud de disposiciones, se ha tratado el tema desde diversas ópticas: la urbanística, la municipal y la patrimonial.

Queremos con esta exposición de datos intentar aclarar, de alguna forma, los distintos conceptos que desde los diversos ángulos se manejan y establecen la prioridad de disposiciones, para, con ello, centrar el problema y establecer los razonamientos que encaucen las distintas concepciones —o variantes— que la interpretación de las disposiciones en algunos casos, conllevan.

Para ello, y en relación con el tema que nos ocupa —licencias de obras en conjuntos y entornos monumentales— se han tratado los siguientes documentos:

- A) Reglamento de Servicios de Corporaciones Locales, 17-06-55.
- B) Sentencia del Tribunal Supremo de 19-05-69.
- C) Sentencia del Tribunal Supremo de 22-06-69.
- D) Ley del Suelo de 09-04-76.
- E) Reglamento de Disciplina Urbanística de 23-06-78.
- F) Informe de la Abogacía del Estado, 30-11-82.
- G) Ley de Bases del Régimen Local de 02-04-85.
- H) Ley de Patrimonio Histórico Español, 25-06-85.

### **A) Reglamento de Servicios de Corporación Local**

Dentro de esta disposición se encuentran tres referencias en torno al tema:

- 1ª El Art. 8º, cuando dice «las Corporaciones podrán sujetar a sus administrados al deber de obtener licencia en los casos previstos por la Ley, el presente Reglamento u otras disposiciones de carácter general».
- 2ª El Art. 9º (al hablar de procedimiento) «...se resolverán (las solicitudes de licencia) con arreglo al siguiente procedimiento cuando no existan otros especialmente ordenado por disposición superior o igual jerarquía».
- y,
- 3ª El Art. 16º dice que «quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas...»

### **B) Sentencia del Tribunal Supremo de 19-05-69**

La Jurisprudencia, constante y uniforme con respecto al tema que nos ocupa, es copiosa. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 19-05-69, dice:

«...la colisión supuesta o prioridad dudosa ha sido resuelta no solamente por la claridad de los preceptos atinentes, Art. 3º de la Ley 13-05-33 y Art. 8º, del Reglamento para su aplicación de 16-04-36, sino por el Art. 6º del Decreto de 22-07-58, que determina

la competencia de atribuciones de la Dirección General de Bellas Artes para toda obra, no solo referente a un determinado monumento histórico-artístico que está catalogado, sino como expresa el Art. 33 de la primera de las leyes citadas para los conjuntos urbanos de monumentalidad; en tal sentido, la reiteradísima jurisprudencia de esta sala constituida por las sentencias, en otras, de 14-06-65, 22-09-65, 01-03-67, 29-02-68 y 03-05-68, ya establecen de forma indubitable la facultad a que se hace referencia respecto a la Dirección General de Bellas Artes, para modificar no solamente edificios en sí, sino calles o plazas inmediatas a los monumentos, y todo lo que, en general, afecte a la panorámica o ambiente propio del lugar, *con la obligada consecuencia de ser reputadas clandestinas las obras carentes de autorización*, así como la posibilidad de ordenarse su demolición o reforma, *sin que la licencia municipal otorgada pueda tener más alcance que el que se deriva de su propia naturaleza o ámbito, y sin que pueda excluirse la que compete al Centro Directivo que es el que de forma preceptiva ha de informar, dictaminar y resolver*».

### **C) Sentencia del Tribunal Supremo de 22-06-69**

«... cuando se necesite para realizar una obra la concurrencia de los permisos de varias autoridades u Organismos, cada uno con privativas y específicas competencias, en razón de las finalidades de interés público que respectivamente tutelan, *es necesario que concurren estos varios permisos*, en razón a las diversas finalidades que le están encomendadas para que la obra pueda realizarse legalmente, pues es obligación de cada Organismo velar por cumplimiento de las exigencias que a él corresponden».

### **D) Ley del Suelo de 09-04-76**

El Art. 12º dice que «las medidas de protección de los C.H.A. lo serán, de conformidad, en su caso, con la legislación específica que sea de aplicación en cada supuesto».

En el Art. 18º, 1 y 2, indica que, «la conservación y valoración del P.H.A. de la Nación, abarcan entre otros aspectos: Elementos naturales y urbanos, plazas, calles y edificios de interés, jardines de carácter histórico, artístico, o botánico. A los efectos expresados podrán dictarse normas especiales... previo informe de la Dirección General de Patrimonio Artístico y Cultural.

En el Art. 73º, a) Decreto 1346/76, se indica que, «*las construcciones en lugares inmediatos* o que formen parte de un grupo de edificios de carácter histórico, artístico, arqueológico, típico o tradicional, *habrán de armonizar con*

*el mismo, cuando sin existir conjunto de edificios, hubiese alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados».*

#### **E) Reglamento de Disciplina Urbanística 23-06-78**

El Art. 1º indica «sin perjuicio de las autorizaciones que fuesen procedentes con arreglo a su legislación específica aplicable».

El Art. 98º a) coincide plenamente con el 73,a) de la Ley del Suelo anteriormente expuesto.

#### **F) Informe de la Abogacía del Estado en Huelva (30-11-82)**

Este informe, solicitado por la Comisión Provincial de Patrimonio para el establecimiento de prevalencia de disposiciones, es clarificador en el tema que nos ocupa. Resumiendo el régimen legal aplicable, se establece dos conjuntos de normas:

- 1º Disposiciones desde la óptica del Régimen Local, Ley del Suelo y Reglamento de Disciplina Urbanística.
- 2º Las disposiciones ordenadoras del P.H.A.

En el informe se concluye con la *aplicabilidad compartida de ambas legislaciones, incluso en materia de licencias* sobre la base de contemplarse aspectos diversos y como resultado a la necesidad de obtener las autorizaciones y licencias de órganos distintos con carácter concurrente.

Dice el informante: «ello no impide, no obstante, que caso de un punto de partida opuesto, es decir, en caso de colisión entre ambas legislaciones, debe admitirse la *prevalencia de la legislación específica del Patrimonio Histórico Artístico sobre la urbanística general*.

Al considerarse *Ley específica*, es la Ley de Patrimonio la que prevalece; *al ser Ley principal* la de P.H.A., igualmente se encuentra a mayor nivel que el resto y, por último, *al ser la más intensa*, engloba en sus supuestos a las menos intensas. Prevalece por tanto, desde todos los ángulos jurídicos, la Ley de Patrimonio Histórico.

#### **G) Ley de Bases de Régimen Local (02-04-85)**

El Art. 178º de la Ley del Suelo, habilita o apodera a la Administración Local para intervenir en los actos constructivos. La licencia tiene como objeto «controlar el acto que se pretende ejercer» (García Enterría, Derecho Urbanístico). Esta competencia se inserta en el Art. 25º de la Ley de Bases).

La obtención —de licencia— no legitima por si sola cuando el acto a realizar está sujeto a otras limitaciones. En este caso, la licencia de obras en un monumento o entorno, está sujeta a las facultades que le están conferidas a la Administración Estatal, Autonómica o Provincial, representativa de ésta. Las autorizaciones de la Administración «siempre son previas a la Municipal» (sen-

tencia de 22 de Diciembre de 1978, p. 672, Derecho Urbanístico, García Enterría).

De esta forma, el Art. 60.º de la Ley de Bases de Régimen Local indica que el «incumplimiento de las obligaciones impuestas directamente por la Ley, traerá como consecuencia la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación...»

#### **H) Ley 16/85 de Patrimonio Histórico Español (25-06-85)**

Al ser esta Ley la más específica e intensa, es básica para la aplicación de los preceptos relacionados con el Patrimonio Histórico Artístico.

Así el Art. 2.º2. indica la colaboración de los poderes públicos; el 7.º, la cooperación de los Ayuntamientos para evitar el deterioro y pérdida del Patrimonio; el 16.º que *«las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas —de interés Histórico Artístico— precisarán en todo caso la autorización de los Organismos competentes en la ejecución de esta Ley»*; en el Art. 19.º1. *«que las obras en monumentos... no podrán realizarse sin autorización expresa»*; el 20.º3. y 4 que, *«el otorgamiento de licencia o la ejecución de las ya otorgadas antes de iniciarse el expediente declarativo, precisará resolución favorable de la Administración competente...»*. *Si existiera Plan, «las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias serán declaradas ilegales»*; El Art. 23.º *Básico para este informe que no podrán otorgarse licencias para la realización de obras que conforme a lo previsto en la presente Ley requieran cualquier autorización administrativa hasta que ésta haya sido concedida, siendo las realizadas sin cumplir lo establecido anteriormente ilegales* y el Ayuntamiento o la Administración competente en materia de Patrimonio, podrán ordenar la reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos en la legislación urbanística». Esta actuación puede llevarse a cabo en aquellas no declaradas o incoadas, pero que tenga algunos de los valores a que hace mención el Art. 1.º de la Ley (interés histórico, artístico, etc.)

Dentro del título V de la Ley 13/85, se recogen las disposiciones sobre Arqueología. Cabe destacar, en síntesis, la definición de excavaciones (remociones en superficies, subsuelo o en medios subacuáticos); prospecciones (exploraciones sin remoción); hallazgos ocasionales (los producidos por azar).

Toda excavación o prospección, deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, obligando a los beneficiarios a la entrega de los objetos obtenidos, inventariados y catalogados, acompañados de memoria, en el Museo o Centro que la Administración determine. Son ilícitas las actuaciones realizadas sin la autorización correspondiente.

Los Ayuntamientos, como parte integrante de la Administración, están obligados a la observancia de la Ley en su ámbito.

Hasta ahora, en lo expuesto nos hemos referido de forma exclusiva a bienes inmuebles de carácter arquitectónico. Lo corto del espacio y la limitación

impuesta, hace imposible que podamos extendernos al patrimonio mueble, arqueológico, etnológico, técnico, industrial, etc. De ellos, de forma concreta tratan la Ley 16/85 y el Decreto 11/86.

A estas dos disposiciones básicas del Patrimonio Histórico Español, remito a los interesados y espero que alguien, en venideras jornadas, se ocupe en extensión y profundidad de su desarrollo e implicación de autoridades y Corporaciones a todos los niveles en la aplicación de la correspondiente normativa.

Pero esta exposición no quedaría a mi juicio terminada si en voz alta no hiciera una reflexión: Las disposiciones, que se redactan para cumplirlas, son las reglas, las normas de obligado cumplimiento, el campo de juego, en él contienden participantes (sociedad) y árbitros (Autoridades). Pero todo ello resulta frío e inanimado sin el convencimiento humano de la necesidad de observar el reglamento del juego.

Finalmente y escapándome de la sequedad y aridez legal de esta monótona disertación, permitidme que agradezca de forma personal a los hombres y entidades que hacen posible estas jornadas, su manifestación de amor a nuestra Sierra. Esto que se hace aquí, este encuentro anual de hombres enamorados de la cultura serrana hace Historia. Con palabras de Lucién Febvre en «Combates por la Historia»: «Indudablemente la Historia se hace con documentos escritos. Pero también puede hacerse, debe hacerse sin documentos escritos si estos no existen. Con todo lo que el ingenio del historiador pueda permitirle para utilizar su miel. Por tanto, con palabras. Con signos. Con paisajes y con tejas. Con formas de campo y malas hierbas. Con eclipses de luna y cabezotros... En una palabra: con todo lo que siendo del hombre, significa su presencia, la actividad, los gustos y la forma de ser del hombre».